

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

**OBISPADO DE SALAMANCA.****Al Clero y fieles de Nuestra Diócesis.**

La persecucion suscitada contra la Santa Sede á consecuencia de la guerra de Italia ha tomado proporciones tan alarmantes, y presenta un aspecto tan imponente y amenazador que no Nos es dado guardar silencio en medio de los peligros que nos rodean. Los sagrados derechos del Santo Padre sufren hoy una contradiccion, que no tiene precedente alguno en la larga série de ataques que el infierno ha dirigido contra ellos desde que se ejercen para bien de la Iglesia y de la humanidad. La historia nos ofrece algunos conatos de usurpacion contra los derechos del Pontífice-Rey, llevados á cabo á mano armada por la ambicion de un conquistador, ó el frenesi revolucionario; pero estas violaciones fueron transitorias, no tuvieron otra existencia que la del meteoro que pasa dejando vestigios de desolacion, y lejos de quebrantar el poder del Soberano legitimo de Roma, solo sirvió su violencia para que las manos sagradas del Papa

volvieran á empuñar su blando cetro con mayor gloria y aceptacion. Aquellos atentados quedaron señalados en la historia con el sello de una reprobacion general, y sus autores desaparecieron en breve cubiertos de oprobio y eterno descrédito. Mas hoy se aspira al mismo fin por distintos procedimientos: se trata de despojar á Su Santidad de su soberanía temporal con especiosos y mentidos pretestos; se quiere realizar la espoliacion hasta en nombre de los intereses del catolicismo, y se pretende legalizarla y sancionarla por el fallo de un Congreso á quien se indica la fórmula con antelacion. Ya conoceréis, A. N., que hablamos de la política propuesta á este fin por un malhadado folleto publicado poco há en la Capital del vecino Imperio con el título de *El Papa y el Congreso*; folleto que no mereceria sería impugnacion, y que habria pasado desapercibido como tantos otros, escritos en el mismo sentido por plumas asalariadas al servicio de la impiedad ó del protestantismo, si un conjunto de circunstancias no le hubiera dado la triste celebridad de que goza, y si no hubiera fundado motivo para recelar que sus ideas forman el *desideratum* de una voluntad poderosa que pesa mucho en la balanza de la política europea. A esto se debe sin duda la importancia que ha alcanzado, y á esto tambien la alarma que ha venido á sembrar entre los católicos y hombres de orden de todo el mundo, que en su buen sentido le juzgan precursor de gravísimos males para la Iglesia y de peligrosas complicaciones para los Estados.

No es nuestro ánimo descender á una refutacion detallada de todos los errores y sofismas en que abunda: lo han hecho ya de un modo victorioso y contundente sábios Prelados y doctos seglares de dentro y fuera de España y nada nuevo podriamos añadir á sus

sólidos y razonados escritos. Nuestro intento es llamar vuestra atencion hácia el nuevo rumbo que va tomando lo que hay empeño en llamar cuestion de Roma desde que os hicimos presente la angustiosa situacion del Santo Padre en nuestra circular de 6 de Noviembre último, y manifestaros los riesgos que corre el principado civil del Vicario de J. C., salvaguardia de la independenciam de la Iglesia, merced á los insidiosos medios de coaccion que con gran sorpresa del mundo católico se ponen en juego por quienes mas obligados estaban á sostenerle y defenderle. Por lo mismo que los ataques llevan el carácter de la simulacion; por lo mismo que proceden de personas que á sí mismas se llaman católicas, y los tiros parten de donde menos era de temer, es mayor el peligro de alucinar á los incautos, viéndose precisados los Obispos, como centinelas avanzados contra los baluartes del error, á dar el grito de alerta para que ninguno de vosotros se deje arrastrar por la seduccion. *Nemo vos seducat inanibus verbis.*

Afortunadamente no hay necesidad de entrar en profundas consideraciones para comprender lo que tienen de injusto los planes en él desenvueltos, de absurdo las ideas en él sustentadas, de peregrino las doctrinas en él establecidas y lo inconveniente de las aplicaciones que en él se hacen. Para conocer su falsedad, su inconsecuencia y funestas tendencias poseemos un criterio seguro é infalible. Basta saber el alborozo con que ha sido acogido por los enemigos declarados y encubiertos de la Iglesia, y la dolorosa impresion que ha causado en los verdaderos católicos del mundo entero para juzgarle y apreciarle como merece. Basta saber que el Pastor Universal á pesar de la templanza y moderacion de su lenguaje le ha calificado de *monumento insigne de hipocresia y tejido innoble de contradicciones.*

Si, A. N., tal es el juicio que N. Santísimo Padre el Papa Pio IX ha formado acerca del fondo y las formas de semejante producción. ¿Qué mas es menester para precavernos contra sus asechanzas? Los enemigos del Pontificado aplauden; el Papa reprueba; marcada tenemos la conducta que debemos seguir nosotros que sentimos, queremos y juzgamos lo que el Santo Padre juzga, quiere y siente. Reprobemos, pues, lo que el Papa reprueba y con él los pastores todos y fieles de la cristiandad. Nosotros ni reconocemos ni podemos reconocer la incompatibilidad que supone el autor anónimo del folleto entre el cetro y el cayado, entre el Principe y el Pontífice, cuyo admirable consorcio ha hecho en el espacio de quince siglos la felicidad, no solo de Italia, sino de la Europa entera. Nosotros no reconocemos ni podemos reconocer antagonismo entre el hombre del Evangelio que perdona y el hombre de la Ley que castiga; porque ni podemos condenar á los Santos Pontífices que merecieron el honor de los altares por la prudente discrecion en el uso del perdon y del castigo, ni deshonrar la memoria de los Fernandos, Luises y otros santos Reyes, que llevaron hasta la perfección la observancia del Evangelio y emplearon sin embargo el rigor de la Ley contra los malvados. Nosotros no miramos á la libertad de conciencia como una necesidad pública, sino mas bien como una pública calamidad; pero si circunstancias determinadas aconsejasen la tolerancia civil en materia de religion, conciliamos bien al Gefe espiritual que escomulga con el Gefe temporal en cuyos estados viven judios con mayor libertad que en ninguna otra parte del mundo. Nosotros no reconocemos ni podemos reconocer que los dogmas encadenen la accion del Pontífice para el progreso verdadero de la vida política, social y material, como no

le encadenan ni detienen en las naciones exclusivamente católicas que prestan sumision y respeto á los mismos dogmas, y como los eternos principios de justicia no encadenan las leyes que deben ser su natural derivacion. Nosotros, en fin, unidos en sentimientos con la Cabeza de la Iglesia á que nos gloriamos pertenecer, rechazamos cuanto tienda á menoscabar la autoridad del Vicario de J. C., siquiera se presente con la máscara del interés religioso y de respetuosa fidelidad.

Ha pasado ya la época de las ilusiones. Hemos recibido muchos desengaños para que puedan seducirnos palabras de sumision que se hallan contradichas por actos de abierta hostilidad contra la Iglesia de J. C. Ella es, en efecto, el blanco adonde se dirijen los tiros de la impiedad. Ella es la que sufre los despojos, las humillaciones y los agravios que se intentan contra su Gefe supremo, porque los derechos que se le usurpan son los derechos del catolicismo de que la Providencia le ha hecho depositario para regir y gobernar con desembarazo al pueblo cristiano. Verdad es que en el folleto anónimo se afecta celo religioso por la conservacion de la independencia del Papa como garantia necesaria para el libre ejercicio de su autoridad espiritual; pero ¿quién no conoce lo ridículo y hasta sarcástico de esta confesion, cuando se pretende hacer de su soberanía temporal un poder imaginario, un título sin atribuciones, ó lo que es lo mismo, poner en sus manos un cetro de caña? ¿Quién se dejará fascinar por estas fingidas protestas de adhesion á la Santa Sede, que quedan completamente desvirtuadas en el mero hecho de proponer que viva supeditada á un subsidio ó subvencion de las naciones católicas? ¿Cómo puede asegurarse que el giron de manto Real que como á Rey de bur-

la se quiere dejar hoy al Pontífice, no será arrebatado mañana á nombre de los mismos principios de iniquidad que se proclaman? Ah! no, no. El ósculo que se dá al Santo Padre por el autor del folleto se parece al ósculo alevoso del discípulo traidor. El que propone tales utopias no puede desconocer las desastrosas consecuencias que su aplicacion produciria en daño de la sociedad cristiana, y por eso nó la nota de estupidez sino la de hipocresía es la que merece con justicia. ¡Ay del dia en que prevalezcan las ideas del folleto á que nos referimos, sostenidas en otros de su misma índole! ¡Ay del dia en que las máximas católicas que condenan la resistencia y rebelion á las autoridades legítimas queden proscritas de hecho y con apariencia de derecho por el acuerdo de las naciones! ¡Ay del dia en que á su influencia salvadora reemplaze un derecho público basado en los principios revolucionarios que son diametralmente opuestos ó en la absurda teoría de los hechos consumados! El corazon se oprime con el presentimiento de los desórdenes de que sería teatro la tierra. La soberanía temporal del Papa arrastraría en su caída el poder de todos los principes y en particular el de aquellos que se apoya en títulos recientes y en la deleznable base del sufragio popular.

Esta triste perspectiva nos aflige pero no nos abate. Nada tememos por la Iglesia, que con su Gefe supremo á la cabeza tranquila ó perseguida se perpetuará hasta el último de los dias, sostenida por el brazo del Omnipotente á despecho del furor del infierno, *No es Dios como el hombre que miente, ni como el hijo del hombre que se muda.* Fiel á sus promesas, *ni en un solo ápice dejarán de cumplirse.* Pero tememos por los débiles; tememos la reproduccion de los tiempos del exarcado de Rávena; no queremos vícti-

mas inocentes para que la humanidad no se deshonre con los verdugos, y sentiríamos la renovacion de las sacrílegas violencias de que fueron objeto los Pios VI y VII por no presenciar nuevos ejemplos de deslealtad, perfidia é ingratitud.

En tal estado, A. H. N., estrechemos mas y mas los lazos que nos unen al Vicario de J. C. ofreciéndole como buenos hijos cuantos oficios tiene derecho á esperar de nosotros en medio de la terrible tribulacion que le circunda. Clamemos sin cesar al Señor para que con su diestra poderosa calme los furiosos huracanes que hacen zozobrar la nave de S. Pedro, simbolo de la Iglesia y del Pontificado. Digámosle como en otro tiempo los Apóstoles: *Salvadnos Señor, que perecemos*; y el Señor que parece hoy dormido, interesado por nuestros ruegos y los de la Santísima Virgen, cuya Purificacion celebramos en este dia, serenará la tempestad y seremos salvos. Salamanca 2 de Febrero de 1860.—ANASTASIO, *Obispo de Salamanca*.

---

*Ley autorizando al Gobierno para tratar con Su Santidad sobre conmutacion de bienes eclesiásticos.*

---

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

---

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto principalmente de conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, en inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, y para representar en inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, si así conviniese á las diócesis respectivas; conservando á la Iglesia el derecho de adquirir, consignado en el art. 14 del Concordato, y sin que se impute en su dotacion el importe de las rentas que pudiese adquirir en lo sucesivo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Noviembre de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

---

*La Gaceta de 14 de Enero último contiene en su parte oficial el importantísimo documento que se inserta á continuacion.*

## MINISTERIO DE ESTADO,

### CONVENIO

**verificado entre S. S. Pio IX y S. M. la Reina Católica de las Españas.**

*En el nombre de la Santisima é individua Trinidad.*

El Sumo Pontifice Pio IX y S. M. Católica Doña

Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de su magestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado; y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede: los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacifica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enagenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion dándose á los Obispos la facultad de determinar de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia, situados en sus respectivas Diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 5 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España, y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada Diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 51 y 53 del Concordato de 1851. á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lu-

gar de la Diócesis esten destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se les reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaríos*, *Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, asi como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la espresada permutacion de valores, si en alguna Diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, asi por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la preteritoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir integramente el importe anual de la que vá á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar indole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter

de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles, correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien quanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus espensas las Iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará esclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquellas por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará

por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 54 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 58 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *minimum*, podrán los Obispos de acuerdo con el gobierno, optar por un término medio cuando asi lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose con lo prescrito en el art. 56 del Concordato, aco-

gerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado estender, como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del pre-

sente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado En Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859. — (Firmado) — G. Cardenal Antonelli. — L. S. — (Firmado) — Antonio de los Rios y Rosas. — L. S.

Su Majestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

---

#### CONFERENCIA MORAL PARA EL MES ACTUAL.

---

Qué vicios son los que se oponen á la virtud de la Religion? Qué es supersticion? qué idolatria? qué divinacion? qué vana observancia? Son siempre pecado mortal? Que conducta ha de observarse con los penitentes que se acusan de estar en pecado de supersticion? Han de ser reputados por herejes? El magnetismo animal se opone á la santidad y pureza de la Religion, y ha de considerarse como una especie de vana observancia?—El Presidente, *Gimenez*.

Tendrá lugar el dia 24 en el sitio y hora de costumbre.